



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Proceso No. 110013103019201600687 01 de Luis Eduardo Rodríguez Guío contra Seguros Comerciales Bolívar S.A.

En Bogotá D.C., a las doce del medio día (12:00 m) del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, dentro del proceso verbal promovido por Luis Eduardo Rodríguez Guío contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la Abogada Asesora Grado 23 del Despacho, María José Ávila Paz.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Eduardo Ospina Rodríguez	Apoderado parte demandante
Juan Carlos Rozo Romero	Apoderado parte demandada

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso, y una vez reanudada, se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA los numerales 3º y 5º de la sentencia apelada, de 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:



TERCERO: Condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagarle al señor Luis Eduardo Rodríguez Guío la suma de \$225'746.038,00, correspondientes al daño emergente; ese pago deberá verificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a falta de lo cual se generarán los intereses moratorios previstos en el artículo 884 del Código de Comercio. Por no haber sido objeto de reparo, no se varía el pronunciamiento sobre réditos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, pero reducidas a un 50%.

Las demás decisiones de la sentencia apelada se confirman.

Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, quien las asume en la misma proporción del 50%.

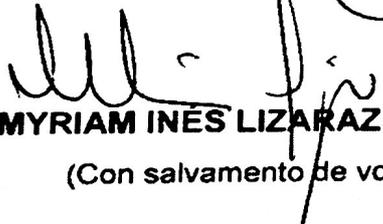
La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fijó como agencias en derecho por esta instancia, la suma de \$1'500.000,00, que ya tiene en cuenta la reducción en el porcentaje señalado en la sentencia. Liquidense en la forma dispuesta por el C.G.P.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ


MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR
(Con salvamento de voto)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO

NOTA DE RELATORÍA

Tesis jurídica adoptada por la mayoría de la Sala en torno a la aplicación del inciso final del artículo 94 del C.G.P. al contrato de seguro:



1. De conformidad con los artículos 2539, inciso 3º, del Código Civil y 94, inciso final, del C.G.P., la prescripción se puede interrumpir, en forma civil, de dos maneras: (i) por la demanda judicial y (ii) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, modalidad de la que sólo puede hacerse uso por una vez.

En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo, por las siguientes razones:

a. La primera, porque si bien es cierto que la obligación del asegurador despunta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, esto es, en la realización del riesgo asegurado (C.Co., art. 1054) –lo que se afirma sin desconocer que es a propósito de la celebración del contrato de seguro que el asegurador contrae la obligación condicional (arts. 1037 y 1045, ib.)-, no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual demuestre que el siniestro tuvo lugar, lo mismo que la cuantía de la pérdida, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil.

Por consiguiente, si en el caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga –de orden sustancial- en cabeza del asegurado o beneficiario, que no sólo es presupuesto de la acción ejecutiva (C.Co., art. 1053), sino también de la mora del asegurador, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2014 (exp. 7142), no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil. Al fin y al cabo, el propósito fundamental de ese escrito es demostrar, probar o acreditar, de lo que depende, se insiste, el pago de la indemnización.

Es cierto que la obligación del asegurador germinó con la materialización del riesgo; pero si el pago de la prestación asegurada exige, como presupuesto sustantivo, la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, es claro que el cumplimiento de esta carga simplemente traduce la observación de dicha conducta.

b. La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Quiere ello decir que entre varias interpretaciones plausibles, el juez debe preferir la que le brinde mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que se lo restrinja, máxime si en ella se reconoce un determinado derecho.

Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un sólo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo. Expresado con otras palabras, como esta modalidad de interrupción sólo puede darse por una vez, no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables –siniestro y cuantía de pérdida- previamente debe probar.